

# **TRATADO DE CANGUÊ**

**REPÚBLICA RIO-GRANDENSE  
E  
REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAY**

**RECONHECIMENTO MÚTUO DA INDEPENDÊNCIA**

**ASSISTÊNCIA MILITAR**

**ASSINADO EM AGOSTO DE 1838**



El Presidente de la Republica Rio Grande  
y el <sup>1er. Jefe,</sup> General y Defensor de la Constitucion de la Rep<sup>ta</sup>  
Oriental del Uruguay animados de un sincero  
desio de restituir la paz y la tranquilidad interna  
a cada uno de los respectivos Estados, fuertemente  
alterados por la resistencia legal de los Pueblos  
contra sus inefluenciables enemigos, y opresores, los  
Gob<sup>os</sup> que en otra hora los administraban; y  
no encontrando medio mas obvio y natural  
p<sup>o</sup> la consecucion del fin propuesto que el de  
unirse en virtud de un tratado ~~ofensivo y defensivo~~  
~~de~~ Alianza Ofensiva y Defensiva, que como  
sera como bases las estipulaciones convenidas en  
los art<sup>os</sup> abajo referidos de la presente Convencion  
Preliminar, bien como servirán p<sup>o</sup> el mismo fin  
y efecto aquellos otros de la ya celebrada Conven-  
cion Amigable entre las mismas Altas Partes  
Contratantes; acordada en dia de Junio de este año  
en la Ciudad de Piratiny y que tendra el mismo  
valor y efecto de un tratado regular, y en forma  
reunida de todas sus solemnidades: para esta

Objeto  
fue convalidaron las dos altas partes contratantes en nombrar por sus Plenipotenciarios; a saber. = S. E. el Presidente de la Republica Rio-Grandense al Sr. Mariano de Mattos Coronel Comandante del primer Cuerpo de Artilleria a Caballo; y S. E. el Teniente General en Jefe de la Constitucion de la Rep. ~~del Uruguay~~ <sup>del Uruguay</sup> Oriental a Sr. Andres Larrea, Auditor General de Guerra del Ejercito Constitucional; y a Sr. Martiniano Chitavert Coronel de Artilleria del mismo Ejercito, los cuales despues de haber comparecido, examinado y encontrado en debida forma sus respectivos Plenos poderes, convalidaron en los arts. siguientes —

### Art. 1º

El General Presidente de la Republica Rio-Grandense reconoce en nombre, por y de parte de su Republica, en la persona del Excmo. Teniente General en Jefe del Ejercito Constitucional Brigadier General Sr. Fructuoso Rivera, la unica autoridad superior existente hoy en la Rep. Oriental del Uruguay, por el voto de la

Nación reunida bajo sus ordenes para  
sostener sus instituciones; y \*consecuente-  
mente se declara en estado de guerra contra  
todos los enemigos internos o externos de la  
Causa que el sortiese el mencionado  
General en Jefe, desde que la presente conven-  
ción sea legal y definitivamente ratificada  
por el Gobierno que establece la República Oriental  
—  
Art. 2.º —

El Jefe en Jefe del Ejército Constitu-  
cional reconoce en nombre de la Rep.ª y del  
Ejército Oriental la Independencia y el  
título de la República Rio-Grandense; y se  
constituye en estado de guerra contra todos  
los enemigos internos o externos de la uni-  
ón Rep.ª desde que la presente conven-  
ción sea legal y definitivamente ratificada.  
Quedando desde luego abiertos los Puertos de la  
Rep.ª para los buques patentados por el  
Gobierno Rio-Grandense —

Art. 3.º —

El Jefe en Jefe del Ejército Constitu-  
cional y los jefes signatarios de la ratificación

promisoria de esta Convencion, se obligan a obtener por su influencia la ratificacion legal y solemne del gub<sup>no</sup> que establezca la Republica despues del completo triunfo de la causa santa que defienden. Se obligan tambien a obtener por esa misma influencia la celebracion entre los gub<sup>nos</sup> de ambas Rep<sup>as</sup> de un Tratado ofensivo y defensivo contra sus comunes enemigos, dentro del plazo de cincuenta dias o contar despues de la ratificacion definitiva de la presente Convencion.

Art. 4.º

El ministro ~~de~~ gral en jefe inmediatamente despues de la ratificacion de esta Convencion acreditara a cerca de la persona del Presidente de la Rep.<sup>a</sup> Rio-Grandense un Comandante Extraordinario provisto de Poderes p.<sup>o</sup> concluir cualquier ajuste, disposicion, o Convencion, que imprevistos sucesos de la guerra demandaren,

y que deban ser inmediatamente aprobados sin demora o lapso de tiempo contrario a los intereses de la Alianza.

Y recíprocamente el Gral. Presidente de la República Rio-grandense acreditará cerca del Gral. Deputado en Ministro Rio-grandense de igual carácter y para el supra-dicho fin.

### Art.º 5.º

Dado el momento en que fuere ratificado el presente Convenio por el G<sup>to</sup> de la Rep<sup>ta</sup> como se estipula en el art.º 3.º, se procederá por el mismo G<sup>to</sup> a la expulsión del territorio Oriental de todos los Agentes políticos del Imperio que en él fueren encontrados: quedando S. E. al Gral. en Jefe obligado desde la ratificación provisoria a mandar desarmar los grupos armados que el G<sup>to</sup> Imperial mantiene en el territorio Oriental con entera depreciación de la soberanía nacional así ultrajada; haciendo entrega al G<sup>to</sup> de

la República Rio-Grandense del arma-  
mento, municiones y demás propiedades,  
pub.<sup>as</sup> que á tales grupos se encontrasen.

Art.º 60

La aplicación de las estipulaciones de la  
radar en el art.º anterior será aplicable  
mutatis mutandis al Presidente de la  
República del Rio Grande á favor de la  
Caixa que sostiene al Genl en jefe  
del Ejército Revolucionario -

Art.º 40

Será permitido al Genl Presidente de la  
República del Rio-Grande, siempre que  
la necesidad de batir y hostilizar las  
fuerzas imperiales lo exijan, el hacer  
atravesar por sus fronteras cualquier  
extensión territorial de la Rep.<sup>a</sup> Oriental,  
no determinándose en ella mas que el  
tiempo necesario p.<sup>a</sup> el cumplimiento

del indicado fin: Concesion o' permision  
que tendra igualmente el Grad. en jefe  
del Exército Libert. p. hacer atravesar  
por sus tropas en identicas circunstancias,  
el territorio Rio-grandense con la clausula  
supra-dicta.

### Art.º 8.º

Para ~~menar~~ <sup>exigencia</sup> ~~de una~~ <sup>relaciones</sup> politica, y para dar  
al ensenjo comun la mas alta idea de la  
estrecha alianza en cuestion, y para robuste-  
cer, cada vez mas, los lazos de indisoluble  
amistad y de perfecta inteligencia entre  
los dos Pueblos; inmediatamente despues  
de publicada la presente Convencion,  
el G. el Grad. Defensor pondra a disposicion  
de N.º el Presidente de la Rep.ª del Rio-  
grande un Coronel del Exército Cons-  
titucional completamente armado con  
tres Caballos por plaza; el cual



permanecera' unido en calidad de Auxiliar  
al Ejército Rio-grandense en cuanto dura  
re la guerra de la Udep.<sup>a</sup> de este pais,  
quedando tambien obligado el Presidente  
de la Rep.<sup>a</sup> del Rio Grande a' poner  
igual fuerza, y de la misma Arma, y  
por el tiempo arriba fijado a' disposicion  
del Genl. Defensor, y desde el momento  
en que lo requiera. *Ulteriores*  
determinaciones marcaran' el modo  
en que seran' provistos de destino  
y de sueldo los indicados contingentes.

### Art.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> —

Se comprometen ambas las altas  
Partes contratantes a' entenderse p.<sup>o</sup>  
el futuro, entre si y amigablemente  
en todo cuanto fuere relativo a' la  
linea divisoria a' establecer entre  
los dos paises, no admitiendo en este  
negocio la intermision, buenos oficios,

Mio Grande, a pedimentos del  
 Gral en jefe del Ejercito Constl con-  
 visua su hacer participar del mismos  
 beneficios e indulgencia a los subditos  
 bauxileos, amigos de la Causa Constitu-  
 cional de la Rep<sup>ta</sup> Oriental que no  
 se encuentren en el caso de las excep-  
 ciones en el primer miembro de este Art.º

En un Comision nombre  
 ad hoc p<sup>ra</sup> las alian. Par  
 contratantes clasificar  
 y designar a los individuos  
 de ambas partes q<sup>e</sup> deban  
 ser amnistiados.

**Art.º 10º**

El Gral Mandante se obliga en nombre  
 de la Republica a proveer al Gral Depen-  
 der, luego que haya reducido la ciudad  
 del Mio Grande y ocupado la barra de  
 aquel Puerto, de toda la cantidad de  
 pólvora, balas, y demas recursos y  
 utensilios de que pueda <sup>entonces</sup> disponer  
 obligados a que igualmente se comprometan  
~~en la misma~~ a General de Juntas de la y de agudere  
 en la ciudad de ellorite de los



Art.º 11.º —

El Gral Defensor se obliga a poner a disposición de la Rep.ª Rio-Grandense y en el menor tiempo que le sea posible, tres mil Caballos p.º el uso de su Caballería de Línea; los cuales le serán pagos luego que las fuerzas imperiales fueran expulsadas del territorio de la Rep.ª —

Art.º 12.º —

El Gral Defensor se obliga a hacer acantonar ~~una~~ <sup>algunas</sup> fuerzas en el punto de Sta. Teresa, con el fin de observar los movimientos de las fuerzas Imperiales, impedirles el tránsito, y vedarles por todos los medios a su alcance, y.º por aquella parte, ~~no~~ recibir al enemigo de la Rep.ª Rio-Grandense en cualquier especie de auxilio de la Banda Oriental

~~en ganado vacuno~~  
en ganado vacuno, caballar o de cual  
quier otra especie.

Art.º 13º —

El Gral. Presidente acortará p.<sup>o</sup>,  
fines idénticos en el territorio Rio-Gran-  
dense, y en el lugar que le fuere designa-  
do, una fuerza proporcional sacada  
de su Ejército.

Art.º 14º —

Ambas las altas partes Contratantes  
se obligan a perseguir en sus respectivos  
territorios, cualquier introducción claudu-  
tina de toda especie de propiedades pub.<sup>as</sup>  
o particulares pretando, además, la  
mas seria atención y la cooperación  
mas eficaz a las reclamaciones que  
se hagan sobre tales objetos y muy

(4)

particularmente a' las que versen sobre la propiedad de los esclavos que se arriben o' conduzcan de uno a' otro territorio en todo aquello que no lastime la Legislacion vigente sobre la materia en cada uno de los dos Estados. —

Art.º 16.º —

La presente Convencion Preliminar se conservara' inevitablemente secreta hasta despues de la ratificacion de que habla el art.º 3.º —

Art.º 17.º —

La presente Convencion sera' desde luego ~~firmada~~ ratificada por el Gral. en Jefe, y por dos Generales y Oficiales superiores del Ejercito Constitucional; y dentro del prefiijo plazo de quince dias a' contar de su data, lo sera' por el Gral. Asistente, y por los Generales,

y oficiales sup<sup>o</sup> del Ejército Rio-  
Grandense, y consecuentemente con-  
ceder las ratificaciones, p<sup>o</sup> su debido  
efecto y valor.

Para primero de lo cual los  
abajo firmados Plenipotenciarios de  
sus C.E. el G<sup>ral</sup> Presidente de la  
Rep<sup>a</sup> Rio-Grandense, y el G<sup>ral</sup> en  
Jefe de la Defensa de la Coast<sup>a</sup> de la  
Rep<sup>a</sup> Oriental, en virtud de sus  
respective Menos Poderes, firmamos  
la presente Convencion Preliminar  
con nuestros señores, y le hicimos  
poner el sello de que usamos fecha  
en el Cuartel G<sup>ral</sup> de del Ejército  
Com<sup>o</sup> en la corte de ~~cuartel~~  
izquierda del camp<sup>o</sup> a los 11. dias  
del mes de Agosto del año  
nuestro de 1858

firmados -

(L.P.) Andres Lamos -

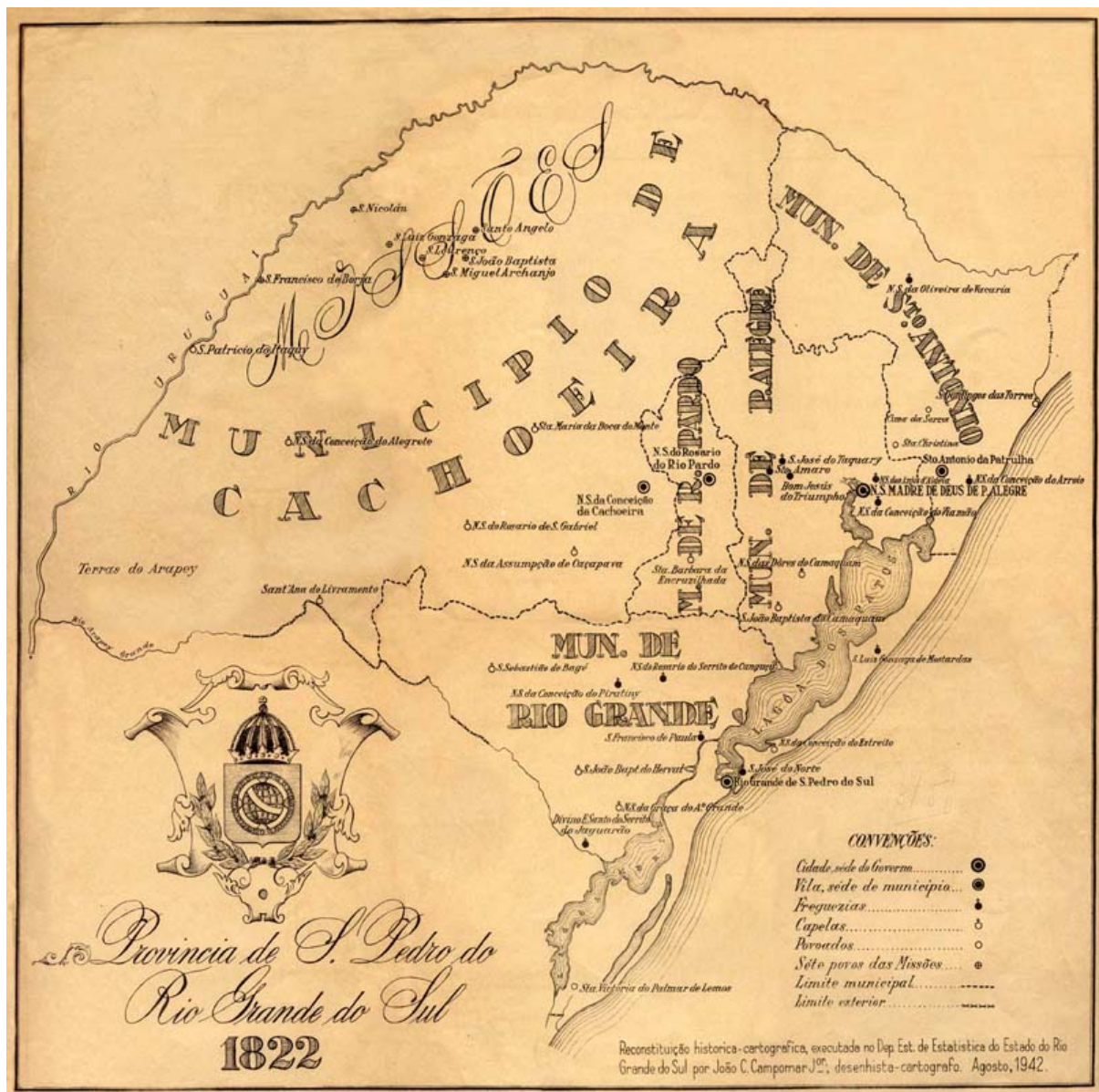
(L.P.) Martiniano Chibouent.

(L.P.) José Maximiano de Matos -

## MAPAS HISTÓRICOS DA REPÚBLICA RIO-GRANDENSE







REPARTIÇÃO DE ESTATÍSTICA





**AMÉRICA DO SUL**  
(SOUTH AMERICA)

